

TÍTULO XXII.—*De la ley Falcidia.*

P. ¿Podía el testador, según la ley de las Doce Tablas, dejar en legados todo su patrimonio?

R. Sí, señor: los términos de la ley de las Doce Tablas dejaban sobre este punto entera libertad al testador: UTI LEGASSIT SUÆ REI, ITA JUS ESTO.

P. ¿Qué inconveniente resulta de esto? ¿Cómo se trató de remediarlo?

R. No teniendo ningún interés en aceptar una herencia absorbida por los legados los herederos instituidos, ocurría con frecuencia que la repudiaban, y los testadores morían intestados, siendo inútiles los legados. Se quiso remediar por el

interés mismo de los testadores este estado de cosas, y se dió la ley Furia (1), según la cual, á excepción de algunas personas, nadie podía recibir por medio de legado ó donación por causa de muerte más de mil ases. Pero esta ley no consiguió su objeto, porque el testador podía, multiplicando el número de los legatarios, agotar toda su fortuna; así es que se prohibió en seguida por la ley Voconia legar á nadie más de lo que quedaba á los instituidos. Esta ley no alcanzó tampoco el objeto que se había propuesto, porque distribuyendo el testador sus bienes á muchos legatarios, ninguno de los cuales recibiera en particular más que el heredero, podía reducir el testador á casi nada el beneficio ó utilidad de la institución. Vino por fin la ley Falcidia (2), que decidió que no se podría legar más de nueve dozavas partes (*dodrans*) de la herencia; de suerte que los herederos, cualquiera que fuere su número (*sive unus hæres sit, sive plures*), pudieran retener la cuarta parte de los bienes dejados por el testador. (Gayo, II, 224 y sigs.) A esta reserva se dió el nombre de la ley que la estableció, la *cuarta Falcidia* ó también *la Falcidia*.

P. Cuando hay muchos herederos instituidos, ¿se hace la retención de la cuarta parte para cada uno en particular é independientemente de los legados que pueden gravar á las otras partes?

R. Sí, señor. Si, pues, el testador hubiera instituido dos herederos, Ticio y Seyo, y hubiera absorbido, ó al menos gravado la parte del primero, sin dejar ningún legado á cargo del segundo, Ticio podría hacer la retención sobre los legados que se le hubieran encargado personalmente, sin que pudiera prohibírsele á pretexto de quedar solamente á Seyo la cuarta parte de los bienes.

P. ¿Cómo se aplica la ley Falcidia cuando dos partes hereditarias, la una de las cuales se halla recargada con legados y la otra intacta ó menos gravada que hubiera podido serlo, se reunen por efecto del derecho de acrecer?

R. Debe distinguirse: si es la parte recargada la que acrece á la no gravada ó poco gravada, se retiene la cuarta Falcidia sobre cada porción, como si se hubieran adquirido por diferentes herederos; si, por el contrario, es la parte no gravada

(1) La ley *Furia testamentaria*, que no debe confundirse con la ley *Furia* ó *Furia caninia*, que restringe la licencia de las manumisiones testamentarias (V. lib. I, tít. VII), remonta, según Humboldt, al año 571. La ley *Voconia* se dió en 585 á propuesta del tribuno *Voconio Saxes*.

(2) Las leyes *Furia*, *Voconia* y *Falcidia* son plebiscitos que llevan el nombre de los tribunós que las propusieron. (V. *Introd.*, pág. 35.) La ley *Falcidia* se dió en 714. (V. pág. 46.)

la que acrece á la parte recargada, se deduce la cuarta del total, como si hubiera sido instituído un solo heredero por la totalidad desde un principio. (L. 78, ff. *ad leg. Falcid.*) La deducción de la Falcidia tiene también lugar sobre la totalidad cuando se reunen las diferentes partes en la misma cabeza por efecto de una sustitución. (L. 87, § 3, ff. *eod.*)

P. ¿Cómo se forma la masa hereditaria ó patrimonio, según el cual se puede estimar si el valor de los legados excede de las tres cuartas partes de la herencia?

R. Esta masa se compone de todas las cosas corporales é incorporeales que existían en la herencia á la muerte del testador. Los acreedores sólo entran en ella en concurrencia de lo que puede pagar el deudor; los créditos condicionales hasta la concurrencia de su valor en venta. Compréndese en ella aquello de que el heredero, deudor del difunto, se ve libre por la confusión verificada en su persona.—Las cosas distraídas de la herencia por el heredero no entran en ella; pero la cuarta que de éstas se deduce, se atribuye al fisco.

P. ¿Cómo se hace la estimación de las cosas comprendidas en la masa hereditaria?

R. Las cosas comprendidas en la masa ó patrimonio se estiman en su justo valor (sin consideración á las apreciaciones declaradas por el testador, ó al precio de afección que podría darles tal ó cual persona), tomando por base el estado de estas cosas y su precio en el momento de la muerte del testador.

P. ¿Se tienen en cuenta los aumentos ó disminuciones ocurridos en la herencia después de la muerte del testador?

R. No, señor. Así, los legados no dejarían de reducirse, si absorbieran el valor del patrimonio en el momento de la muerte del testador, aunque se aumentara la herencia en seguida, bien fuese por las adquisiciones de los esclavos hereditarios, bien fuera por el parto de los animales, etc., hasta tal punto que, después de haber descontado el montante del legado, tuviera todavía el heredero la cuarta libre. Recíprocamente, deberían pagarse los legados por completo, si no excedieran de las tres cuartas partes de la herencia en el momento de la muerte del testador, no obstante las pérdidas que la hubieran disminuído después (1). Obsérvese, no obstante, que el heredero, repudiando la herencia, destruiría el testamento y todos los legados que éste contuviera, y que así, están inte-

(1) No debe deducirse de aquí que todo lo que perece después de la muerte del testador perece para el heredero solamente, porque un cuerpo cierto y determinado perece siempre para todos los que tuvieran en él un derecho cualquiera. Así, el legatario pierde su derecho de propiedad ó de crédito sobre el objeto cierto que perece por caso fortuito, y el heredero no está obligado á pagarle su estimación.

resados los legatarios en convenirse con el instituido, cuando los bienes disminuyeron de valor, antes de la adición, por temor de que repudie una herencia que no le ofrece utilidad (1).

P. Antes de calcular la Falcidia, ¿no se debe hacer ciertas deducciones de la masa hereditaria?

R. Sí, señor: debe deducirse de la masa las deudas del difunto (2), los gastos del funeral y el valor de los esclavos manumitidos ó que estuviera encargado de manumitir el heredero. (L. 36, § 2, ff. *ad leg. Falcid.*) Lo que resta después de estas deducciones es lo que forma en definitiva la masa de que puede retener el heredero una cuarta parte. Si los legados excedieran de esta masa, se cercenaría en seguida el excedente (*Quod extra bonorum quantitatem est*) y se haría desde luego la reducción de la Falcidia. Esta reducción se hace entre todos los legatarios indistintamente (3) y á proporción de los valores que se dejaban á cada uno de ellos.

P. ¿Se imputa en la cuarta que se reserva al heredero instituido lo que recibió del difunto por otro título que el de heredero?

R. No, señor: así no se imputa en esta cuarta ni las donaciones que se hubieran hecho al heredero, ni los legados ó fideicomisos que se hubieran hecho á uno de los herederos, á lo menos respecto de la parte en que se hallasen obligados á él sus coherederos; porque la porción del legado que el heredero legatario se debe á sí mismo, se confundiría con su parte hereditaria y la recibiría realmente á título de heredero. (L. 74, ff. *ad leg. Falcid.*)

P. ¿Reduce los legados directamente la ley Falcidia?

R. No, señor: autoriza solamente al heredero, cuando es de testador, á oponer la excepción de dolo al legatario hasta el

(1) Cuando siendo los instituidos también herederos legítimos, repudiaban la institución á fin de recoger la sucesión *ab intestato* y de dispensarse de ejecutar la voluntad del difunto, el derecho pretorio conservaba la acción contra ellos á los legatarios y fideicomisarios.—Según una Novela de Justiniano (Nov. I, cap. I), los legatarios, los fideicomisarios ó los esclavos manumitidos en el testamento pueden, según el orden establecido y dando caución de ejecutar todas las disposiciones del testador, recoger, con preferencia á los herederos legítimos, la herencia abandonada por los instituidos. (V. lib. III, tít. IX.)

(2) Porque no se considera bienes sino lo que resta después de pagadas las deudas: *bona intelliguntur quæ deducto ære alieno supersunt*. (L. 39, § 1, ff. *de verb. signif.*)

(3) Sin embargo, hay algunas excepciones, especialmente para el caso en que el testador hubiera ordenado agregar á tales legados aquello que á él se le hubiera deducido: la reducción se efectúa entonces enteramente sobre los demás legados. (L. 64, 88, § 2, D. *ad leg. Falcid.*)

importe de la cuarta parte; y, en el caso en que el legatario detuviera ó detentara la cosa legada, por ejemplo, porque se le hubiera legado por el testador á título de depósito ó de concordato, á pedir su restitución, ó bien á reivindicar la parte que se le permite deducir.

P. Cuando ha pagado el heredero los legados sin hacer uso del beneficio de la ley Falcidia, ¿puede repetir lo que pagó que exceda de las tres cuartas partes?

R. Según el derecho antiguo, el heredero no tenía ninguna acción para repetir contra los legatarios respecto de lo que había pagado indebidamente, aunque fuese por error, no obstante admitirse la repetición respecto de los fideicomisos pagados por error. (Gayo, II, 283.) Cuando se asimilaron los legados á los fideicomisos, puede creerse que aplicándoles una constitución de Gordiano (L. 9, C. *ad leg. Falc.*), relativa á los fideicomisos, el heredero podría repetir lo que hubiera indebidamente pagado á los legatarios por error de hecho, pero no lo que hubiera pagado á sabiendas ó por error de derecho.

P. ¿Se aplica la ley Falcidia á los testamentos militares?

R. No, señor: jamás se ha aplicado á ellos.

P. ¿Puede prohibir el testador la retención de la cuarta?

R. No podía antes de las Novelas de Justiniano: la misma renuncia del heredero en beneficio de la ley Falcidia, hecha antes de la muerte del testador, se hubiera considerado como no efectuada; pero según la Novela 4 (cap. II, § 2), la cuarta Falcidia no puede retenerse cuando tal es la intención expresa del testador; no puede retenerse aun cuando el testador no lo hubiera prohibido, si no hizo inventario el heredero, porque se presume que no habría lugar á aplicar la ley Falcidia si nada se hubiera sustraído. Parece también que á falta de inventario, el heredero estaría obligado á pagar los legados íntegramente, aunque excediesen del valor total de la herencia.